



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, julio dieciocho de dos mil veintidós

PROCESO: Licencia o autorización judicial para partición patrimonio en vida-jurisdicción voluntaria N° 20
SOLICITANTE: CARLOS ENRIQUE VELEZ RESTREPO
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-00199-00
INSTANCIA: Primero
PROVIDENCIA: FALLO N° 121
TEMAS Y SUBTEMAS: Verificación requisitos de forma y fondo para el otorgamiento de la licencia judicial reclamada
DECISIÓN: DENEGAR ASPIRACIONES

Con sujeción al artículo 278 CGP y las directrices jurisprudenciales contenidas en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017, SC- 34732018 de agosto 22 de 2018 y 29 de octubre de 2018, procede la decisión de fondo anticipada y por escrito de la **solicitud de concesión de licencia o autorización judicial para partición de patrimonio en vida**, promovida por el señor **Carlos Enrique Vélez Restrepo**.

En los referidos pronunciamientos, el Alto tribunal, expresa que en cualquier estado del proceso **el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar**, lo cierto es que en la actuación que nos concita, esto es, trámite del petitum referido, en la lógica del mundo del derecho, opera el principio según el cual “**donde existe la misma razón, debe existir u operar la misma disposición**”, y por ello la postura jurisprudencial en cita, aplica para el trámite de marras, esto es, solicitud de licencia para partición de patrimonio en vida.

El señor **Carlos Enrique Vélez Restrepo**, debidamente asistido por gestor judicial legalmente constituido, elevó petitorio con la finalidad de obtener **LICENCIA O AUTORIZACIÓN JUDICIAL** para procurar la partición espontánea de su patrimonio en vida, conforme al mandato contenido en el artículo 487 CGP.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Fundamenta la solicitud esbozada en los supuestos de hecho que a continuación se hilvanan:

Puntualiza la demanda rectora que el señor **Carlos Enrique Vélez Restrepo**, contrajo matrimonio con la señora María Alicia Montoya de Vélez, quien falleció el 5 de enero de 2011.

Que los anteriores procrearon 3 hijas, hoy mayores de edad, **María Cecilia, Ana Lucia y Luisa Fernanda Vélez Montoya**.

Que el petente **Carlos Enrique Vélez Restrepo**, es propietario del 100% del derecho de dominio de un bien inmueble, que adquirió de la señora Mariela Vélez Restrepo lote de terreno, hoy casa de habitación ubicada en la calle 32 A # 78B – 41, Belén Miravalle, por escritura pública N° 2029 de 1964 de la Notaría Sexta del Círculo de Medellín y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de IIPP de Medellín, con matrícula inmobiliaria **001- 810886**

Relata que durante su matrimonio no adquirieron bienes sociales.

Que es voluntad espontanea, la verificación de la partición de su patrimonio en vida y, de suyo ceder de forma directa su única bien, a sus legitimarias, con reserva de usufructo hasta su muerte.

Enuncia que el bien, se repartirá en común y proindiviso en partes iguales entre sus 3 y, únicas hijas como legitimarias, y a cada uno le corresponderá una tercera parte (1/3).

Solicita que en la partición no se tenga en cuenta el pasivo en relación con honorarios del abogado, gastos de publicación y los demás gastos que requiere el trámite notarial.

SÚPLICAS

Los presupuestos fácticos de la pretensión, constituyen la premisa para formular la siguiente instancia:

" 1. Que por los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria se otorgue la Licencia Judicial que autorice la Partición del Patrimonio en Vida, no existiendo deudas, donaciones, ni testamento.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-LICENCIA O AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA
05001-31-10-011-2021-199-00

2. Que mi poderdante en vida quiere ceder de forma espontánea su único bien a sus legitimarios, con reserva de usufructo hasta su muerte.

3. Que el bien se repartirá en común y proindiviso en partes iguales entre sus tres (3) y únicas hijas como legitimarias, y a cada una le corresponderá una tercera parte (1/3)

4. Que en esta partición no se tenga en cuenta el pasivo en relación con, honorarios del abogado, gastos de publicaciones y los demás gastos que requiera el trámite ante Notaría.

Suplica la aprobación de la partición del patrimonio en vida del señor **Carlos Enrique Vélez Restrepo**, en los siguientes términos:

"...ACERVO A PARTIR Conforme a los inventarios y el avalúo, el total del activo es de \$ 185.919.000. (Ciento Ochenta y Cinco Millones Novecientos Diecinueve Mil Pesos M/L) No hay pasivo, tal como se declaró anteriormente.

Como resultado, los bienes propios del activo son los siguientes: Partida única: Derecho de domino, sobre el 100% de un lote de terreno, N31 de la manzana B, del plano de la urbanización, con sus mejoras y anexidades, edificación existente sobre él, con una cabida de doscientas setenta varas cuadradas (270), situado en la fracción de Belén, Municipio de Medellín y que linda en general:

Por el frente en ocho (8) metros, con la calle treinta y dos A (32A), o F 2 de 9 sea el Norte; por el Oriente en veintiún metros, con sesenta centímetros (21.60), con el lote numero treinta (30); por el Sur, en ocho metros (8), con el lote número seis (6), y por el occidente, en veintiún metros, con setenta centímetros (21.70) con el lote numero treinta y dos. (32), lotes todos de las misma Urbanización.

TITULO DE ADQUISICIÓN Mi poderdante adquirió el bien por compra a la señora Mariela Vélez Restrepo, por medio de la escritura N° 2029, de fecha 10 de junio de 1964, otorgada en la Notaría del Círculo de Sexta...

AVALÚO: Los derechos sobre los que es titular mi poderdante sobre este bien inmueble, se avalúan en la suma de \$ 185.919.000 (Ciento Ochenta y Cinco Millones Novecientos Diecinueve Mil Pesos M/L).

PASIVO No existen pasivos.

LIQUIDACIÓN Del total del acervo bruto inventariado, la suma de \$ 185.919.000, (Ciento Ochenta y Cinco Millones Novecientos Diecinueve Mil Pesos M/L), será y se reducirá únicamente para los legitimarios con derecho a concurrir en la partición de la referencia, con los mismos derechos y proporciones; la división del acervo líquido en la porción correspondiente, será de una tercera parte (1/3) para cada uno de ellos.

Con la demanda, adosó los siguientes documentos: certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con MI **001-810886**, copia factura impuesto predial Unificado – Municipio de Medellín, copia autenticada de la escritura pública 2029 de junio 10 de 1964, folios de registro Civil de Defunción de la señora María Alicia Montoya de Velez y de nacimiento de las legitimarias, copia de la cedula de ciudadanía del petente. En el memorial que subsana demanda, apporto el folio de registro civil de matrimonio del solicitante.

RITO DE INSTANCIA

Ajustado el libelo a las prescripciones normativas de los artículos 82 CGP y 577 de la misma codificación, se admitió a trámite por auto de septiembre 14 de 2021, tras la rectificación de la demanda en torno a las falencias advertidas en el inadmisorio, como lo fue:

La complementación del hecho primero de la demanda y, al efecto precisa que el petente contrajo matrimonio canónico con la señora María Alicia Montoya de Vélez, el 26 de enero de 1962, conforme lo documenta el folio de registro civil de matrimonio que aporta al escrito.

Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo **487 CGP**, para el otorgamiento de la escritura pública se deben respetar las asignaciones forzosas y los derechos de terceros; se ordenó el emplazamiento de todas aquellas personas que tengan vocación hereditaria respecto del señor Carlos Enrique Velez Restrepo, a sus acreedores y a todas aquellas personas que se consideren afectadas con el presente trámite.

La publicación se verificó en el periódico El Colombiano, el 19 de septiembre de 2021; además, se efectuó la inclusión de los sujetos emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin la presentación de persona interesada alguna.

Si bien, es cierto por auto de noviembre 21 de 2021, en el que se fijó fecha para audiencia, no se ordenó la práctica de ordalías y, así entonces, la prueba documental aportada con la demanda, ora, la adosada al memorial que la subsanó, se dispone tener en su valor legal probatorio pertinente las p´ruebas que reposan en el paginario virtual, las cuales, en sumiso criterio del despacho, se consideran suficientes para emitir sentencia de fondo, máxime que debido a la naturaleza del asunto, no se hace menester la práctica de más pruebas que las que ya reposan en el expediente.

Concluido el trámite inherente a este linaje de juicios, es la oportunidad para resolver el mérito del mismo, lo cual se hará previas las siguientes,

PRESUPUESTOS PROCESALES

No se observan vicios de nulidad que invaliden total o parcialmente la situación del juicio. Están reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del juzgado, capacidad para ser parte del suplicante Carlos Enrique Velez Restrepo, quien actúan a través de mandataria judicial.

ASPECTOS LEGALES

Prescribe el artículo 487 Código General del Proceso que:

“La partición del patrimonio que en vida, espontáneamente, quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales.

En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.

Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición.

Esta partición no requiere proceso de sucesión.”

De acuerdo con el avance jurisprudencial del tema, expuesto en la sentencia C-683 de 2014-exposición de motivos- y el doctrinal, basado en esa sentencia, el cual, para muchos ha sido poco prolifero, porque la normativa es

muy reciente y no tiene una reglamentación definida, y por demás que en la práctica no ha sido muy utilizada, se tiene que:

"...La legislación civil ha reconocido tradicionalmente dos maneras de disponer de los bienes a título gratuito, de un lado la sucesión por causa de muerte y, por otra parte, las donaciones entre vivos.

...En este contexto, la partición en vida que introduce el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso, se constituye en un nuevo procedimiento para transferir gratuitamente el dominio que permite a una persona adjudicar una parte o la totalidad de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, previo cumplimiento de ciertos requisitos y sin necesidad de acudir a un proceso de sucesión.

"...El Código General del Proceso agregó la partición del patrimonio en vida para permitir a las personas la libre disposición de la totalidad o de una parte de sus bienes, los cuales podrán ser distribuidos a los asignatarios antes de la muerte de quien de manera voluntaria los asigna, sin necesidad de acudir a un proceso de sucesión y siempre y cuando se cumplan ciertos presupuestos como el respeto de las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales...

...La partición del patrimonio en vida responde de esta manera a la necesidad de regular una situación que se venía presentando de tiempo atrás y que eventualmente podría perjudicar intereses de terceros, consagrándose además como una excepción ulterior del artículo 1520 del Código Civil que prohíbe la sucesión por causa de muerte de una persona viva, en los casos en los que se procede a la partición de todo el patrimonio de cierto individuo.

...Siendo la causa de la disposición de la partición en vida, el hecho de que no sea la muerte del difunto la que lo materialice, si no el hecho de ser un negocio jurídico de disposición con efectos en vida; luego el modo de adquirir no es la sucesión, sino la tradición antecedita de un título que no es otro que la ley misma, por cuanto el título para el adjudicatario será la partición en sí, y su modo la tradición, aunque se sirva del régimen Sucesoral por tratarse de una institución compleja

...Respecto de la naturaleza de la partición, conviene reiterar que se trata de un acto unilateral a título gratuito que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quien la efectúa sin que sea posible que otras personas demanden o requirieran su realización.

...Los requisitos de la misma de acuerdo con el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso son los siguientes:

1º) Capacidad. Debe ser un acto autónomo y libre de quien realiza la partición.

2º) Obtener una licencia judicial previa por parte del juez de familia en única instancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 numeral 13 del Código General del Proceso.

3º) La partición deberá respetar las asignaciones forzosas, o bien, los derechos de alimentos, la porción conyugal, las legítimas y la cuarta de mejoras.

Asimismo, deberán garantizarse los derechos de terceros y los gananciales. Estos requisitos que otorgan validez a la partición, deberán ser verificados por el juez antes de dar la licencia.

4º) Si hay sociedad conyugal vigente, debe liquidarse para respetar el derecho a los gananciales. Por esta razón se requiere el consentimiento del cónyuge o compañero permanente.

5º) Los asignatarios deben intervenir en el proceso y consentir la partición.

6º) Efectuar escritura pública. Por lo mismo se trata de un acto solemne.

7º) En la escritura pública, quien realiza la partición debe establecer si se reserva el usufructo o la administración de uno o varios de los bienes.

8º) La partición debe ser inscrita en las oficinas de registro para que se verifique la tradición.

9º) No se requiere proceso de sucesión. La transferencia no está supeditada a la muerte del causante.

...De este modo, la partición en vida protege, de un lado, la autonomía de la voluntad de quien decide disponer en vida de sus bienes. Por otra parte, ampara el patrimonio de los herederos y de los terceros interesados al asegurar que la partición respetará las asignaciones forzosas, los gananciales y los derechos de terceros.

...Si bien el Legislador no especificó todas las particularidades de esta figura, la Corte encuentra que las reglas que le son aplicables

respecto de los asuntos no regulados en el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso, son las relativas a las de la sucesión por causa de muerte.

Es importante reiterar que la partición es un proceso complejo que requiere de un lado de la autorización judicial y, de otra parte, de la escritura pública ante notario. El juez que autoriza la partición **debe verificar en un proceso de jurisdicción voluntaria que se cumplan todos los requisitos de ley y que no se desconozcan los intereses de los terceros**. Mediante la escritura pública se formaliza la partición ante el Notario quien da fe del acto y lo autoriza siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la norma...Negrilla fuera de texto

...Para garantizar que se acaten las limitaciones, deberá obtenerse autorización judicial obligándose el interesado a acudir al proceso de jurisdicción voluntaria y acorde a sus ritualidades el juez autorizará la partición del patrimonio.

...Deben realizarse emplazamientos, y de ser necesario practicar pruebas, pudiendo intervenir quienes tengan vocación hereditaria de cualquier naturaleza, como también los acreedores que se puedan ver afectados, y según las particularidades de cada caso se concederá o denegará la licencia...". Sentencia C-683, 10 de septiembre de 2014 - M.P Dr. Mauricio González Cuervo, Corte Constitucional.

"...En el marco de la autorización judicial que se tramita mediante este tipo de procesos, se asegura la publicidad para garantizar los derechos de los terceros que podrían verse perjudicados por la partición, se practican las pruebas que sean necesarias y se reconoce la posibilidad de interponer recursos.

La obtención de la licencia o Autorización Judicial, esta orientada a que el Juez de Familia en única instancia, "...analice si la partición de bienes presentada por el solicitante se ajusta a la ley y la pueda conceder, por ello, es necesario:

-Presentar el Proyecto de partición-respetando las asignaciones forzosas y los derechos de gananciales-.

-Señalar si existen terceros con derechos que deban ser respetados (acreedores hipotecarios, prendarios, promitentes compradores).

-A la demanda, deben aportarse las pruebas que acrediten la calidad de alimentarios, cónyuge, compañero permanente, de padre, madre, hijos, según el caso).

-Probar si el socio o socia en la sociedad conyugal o patrimonial, consintieron la partición.

-Se dé cuenta de los procesos judiciales adelantados por él y en contra del partidor, que incidan en la partición (de existir Procesos de Filiación en curso no procederá la Autorización Judicial).

-Con la presentación de la demanda a través de un Proceso de Jurisdicción Voluntaria, debe tramitarse mediante las ritualidades contenidos en el Artículo 577 del Código General del Proceso, donde lo que se pretende es que se dé una autorización y/o declaración, teniendo en cuenta que la sentencia que autorice la Licencia Judicial no hace tránsito a cosa juzgada (Artículo 304 del Código General del Proceso).

- Se debe hacer mediante escritura pública y para su otorgamiento, debe comparecer él o los adjudicatarios, quienes debe aceptar la adjudicación.

-Debe consentir ese acto el cónyuge, compañero (a) permanente (si existe sociedad conyugal o patrimonial) y el tercero, en caso de que exista prenda sin tenencia del acreedor.

-Se debe precisar si en la misma escritura pública, el partidor se reserva el usufructo o la administración de uno o varios bienes (si hay silencio por parte del partidor, el adjudicatario o adjudicatarios se harán a la propiedad sin limitaciones).

Mediante la escritura pública se formaliza y perfecciona la partición ante el Notario para continuar con el trámite previsto, la que contendrá los mismos elementos de la solicitud, se transcribirá la partición o adjudicación aprobada por el Juez y con ella se protocolizará sus anexos.

CONSIDERACIONES

Para efectos de verificar la presencia de los requisitos que otorgan validez de la partición del patrimonio en vida del señor **Carlos Enrique Vélez Restrepo**, antes de procurar el otorgamiento de la licencia u autorización, se observa que:

1º) A la demanda se aportó prueba documental que acredita que el petente contrajo matrimonio canónico, con la señora **María Alicia Montoya de Velez**, el 26 de enero de 1962, quien falleció el 5 de enero de 2011,

conforma se encuentra documentado en los archivos 2 y 3 del expediente digital.

De acuerdo con el texto de demanda, el señor **Vélez Restrepo**, tiene 3 hijas mayores de edad, **María Cecilia, Ana Lucía y Luisa Fernanda Vélez Montoya**, procreadas con su cónyuge fallecida, es decir, son sus herederas forzosas, quienes, tal como lo evidencia, el archivo 9 del expediente digital, fueron debidamente notificadas de la solicitud promovida por el citado señor.

2º) En el transcurso del proceso se efectuaron las publicaciones de rigor y ninguna persona concurrió con vocación hereditaria de cualquier naturaleza, como tampoco acreedores que se puedan ver afectados con la partición del patrimonio en vida que pretende hacer el señor Carlos Enrique Velez Restrepo.

De acuerdo con el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-810886 de la oficina de Registro de IIPP de Medellín-zona sur, según **Anotación Nro 003, VELEZ RESTREPO CARLOS**, adquirió el inmueble-casa de habitación ubicada en la calle 32 A # 78B – 41, Belén Miravalle, por compraventa efectuada a la señora **VELEZ RESTREPO MARIELA**, por escritura **pública N° 2029 de 1964 de la Notaría Sexta del Círculo de Medellín**

Ahora bien, de **acuerdo con el cuerpo de la demanda, el bien inmueble referido, conforma el patrimonio propio del señor Carlos Enrique Velez Restrepo y, que, además, cierto es que no se advierte la vigencia de gravamen hipotecario que pese sobre el mismo** y que no existen derechos de terceros que deben ser respetados, como acreedores hipotecarios, prendarios, promitentes compradores-, puesto que no se hace circunstante ordinal que así lo documente, **lo cierto es que:**

Si existen derechos patrimoniales que deben ser respetados, como lo son las legítimas que le corresponden a los herederos forzosos de la causante **Maria Alicia Montoya de Velez**, conyuge del petente, ora los derechos de ganaciales del mismo suplicante.

De acuerdo con el acto escriturario 2029 del 10 de junio de 1964, corrido en la Notaría Sexta de Medellín, el señor **Carlos Enrique Velez Restrepo**, adquirió dicho inmueble en **vigencia de la sociedad conyugal**, conformada en el enlace nupcial que contrajo con la señora **Maria Alicia Montoya de Velez**, el 26 de enero de 1962.

No existe, prueba alguna que brinde evidencia demostrativa que la masa social y acervo herencial de la citada señora, se hubiere liquidado, es decir, hace presencia el derecho que le asiste al petente, ora a los herederos forzosos de la causante María Alicia, para reclamar el derecho de gananciales y los derechos herenciales, de los anteriores, en la sucesión de la mentada señora, los cuales pudiesen versen perjudicados con el presente petitorio.

Así las cosas, este despacho, no encuentra mérito suficiente para acoger de manera favorable las súplicas de la demanda y conceder la licencia judicial porque previamente debe probar la liquidación de la masa social Velez-Montoya y, la masa herencial de la cónyuge (fallecida) del petente, para procurar, la realización de la partición del patrimonio que, en vida y espontáneamente quiere efectuar.

Así entonces, procederá la denegación de la concesión de la licencia o autorización judicial de la partición del patrimonio en vida del señor **Carlos Enrique Vélez Restrepo**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

DENEGAR el **OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIÓN O LICENCIA JUDICIAL** al señor **Carlos Enrique Vélez Restrepo**, para la consolidación del proyecto de partición de su patrimonio, en vida, presentado en el texto del libelo rector, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f413e0723f58b06f3320a82faf6c686ccf94b9e0b68c5e6e1c4ea5bd7aa99a59**

Documento generado en 18/07/2022 03:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>